

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1037

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00179-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JHON CHAPULIN ESCOBAR
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCION DE INMUEBLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

Mediante Auto de Sustanciación No. 947 del 28 de septiembre de 2015 proferido por este Despacho, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara los defectos observados en la demanda, sin que la misma se pronunciara al respecto, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por el INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO NACIONAL a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIA ALEJANDRA GONZALES BUITRAGO, identificada con la C.C. No. 41.940.985 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

"(...)"

No. 159.674 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1036

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: DIEGO ANDRES ARENAS FIGUEROA
DEMANDADO: EPC COJAM JAMUNDI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00176-00

El señor DIEGO ANDRES ARENAS FIGUEROA actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 097 del 12 de junio de 2015, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes con el fin de darle al accionante una respuesta clara, completa y de fondo, respecto de los derechos de petición elevados el 24 y 13 de marzo de 2015, el 19 de julio de 2014 y el 5 de junio de 2013, o que en su defecto diera traslado de los mismos al área pertinente.

Por auto del 13 de octubre de 2015 (fls. 36 y 37), el despacho decidió abrir el trámite incidental en contra del Director del del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, por considerar que la respuesta al requerimiento previo realizado a dicho funcionario, no satisface la petición incoada por el accionante, toda vez que la orden de tutela está encaminada a que se resuelva de fondo y de manera clara y precisa, sus peticiones relacionadas con el traslado de centro de reclusión por razones de arraigo familiar, y el oficio allegado sólo evidenciaba el trámite administrativo adelantado por la accionada a fin de atender la solicitud del interno, remitiéndose la misma a la autoridad competente, pero no está resolviendo de fondo la petición de traslado a otro establecimiento carcelario, que fue la orden impartida en el fallo de tutela.

En tal virtud, se requirió nuevamente al funcionario a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 097 del 12 de junio de 2015, sin embargo, el funcionario no se pronunció al respecto.

Al respecto, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. Sentencia No. 097 del 12 de junio de 2015, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición del actor. Así las cosas, en vista de que dentro del presente trámite no se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la referida sentencia, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de

20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor DIEGO ANDRES ARENAS FIGUEROA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 097 del 12 de junio de 2015, cuyo cumplimiento se solicita, dispuso:

"1.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.712.326 de Bucaramanga.

2.- ORDENAR al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites pertinentes, con el fin de darle al señor DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA una respuesta clara, completa, precisa, concreta y de fondo, respecto del derecho de petición elevados el 24 y 13 de marzo de 2015, el 19 de julio de 2014 y el 5 de junio de 2013, o que en su defecto de traslado de los mismos al área pertinente, advirtiéndole que el incumplimiento de este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991. (...)"

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental de petición del señor DIEGO ANDRES ARENAS FIGUEROA, el despacho, antes de iniciar el incidente de desacato requirió al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, obteniendo de éste una respuesta que no se acompasa con la orden contenida en la sentencia de tutela. Del mismo modo, al abrir el trámite incidental, se otorgó el término de tres días para que la accionada se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, la entidad guardó silencio.

Es de anotar, que si bien la entidad accionada manifestó que mediante Oficio No. 242-COJAM-OJU-DIR-13990 del 16 de junio de 2015, dio respuesta a la solicitud de traslado elevada por el accionante y que en la misma se le informó y notificó que mediante Acta No. 242- COJAM-OJU-DIR-31006 del 27 de noviembre de 2014, se remitió a la Regional de Occidente el formato de traslado que él había diligenciado para lo que estimen conveniente, lo cierto es que dicha respuesta no satisface la petición incoada por el accionante, puesto que la sentencia de tutela ordenó que se resolviera de fondo y de manera clara y precisa sus peticiones de traslado de centro de reclusión por razones de arraigo familiar, y el oficio allegado sólo evidencia el trámite administrativo adelantado por la accionada a fin de atender la solicitud del interno, remitiéndose la misma a la autoridad competente, pero no está resolviendo de fondo la petición de traslado a otro establecimiento carcelario, que fue la orden impartida en el fallo de tutela, como se indicó previamente.

Así las cosas, como quiera que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí no ha demostrado el cumplimiento de la Sentencia No. 097 del 12 de junio de 2015, que ordenó resolver de fondo las peticiones radicadas por el actor el 24 y 13 de marzo de 2015, el 19 de julio de 2014 y el 5 de junio de 2013, tendientes a obtener el traslado de centro de reclusión, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor TC @ CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor DIEGO ANDRES ARENAS FIGUEROA, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 097 del 12 de junio de 2015, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor TC @ CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela No. 097 del 12 de junio de 2015 proferido por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor TC @ CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro

mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 097 del 12 de junio de 2015, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria